



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00177-00

EJECUTANTE: APOLINAR GONZÁLEZ PETRO

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la ejecutante APOLINAR GONZÁLEZ PETRO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2. ANTECEDENTES

2.1. MANDAMIENTO DE PAGO

El señor APOLINAR GONZÁLEZ PETRO, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por los siguientes conceptos:

“1. Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del demandante, por las siguientes sumas de dinero CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$174.325.666)

2. Los intereses moratorios legales ordenado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante sentencia de fecha 25 de junio del 2008, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho RADICADO 2006-320, promovido por APOLINAR GONZÁLEZ PETRO, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, se preceptúa que las sumas devengarán intereses moratorios, de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del código contencioso administrativo, desde la fecha de ejecutoria 21 de febrero de 2014, hasta que se cancele totalmente la obligación.

3. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.”

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia autenticada de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado



Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 25 de junio de 2008. (fol. 8-20).

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión Escritural, el 12 de diciembre de 2013. (fol. 21-35)
- Constancia de ejecutoria, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo. (fol. 7)
- Solicitud de cumplimiento de fallo, radicado en la Alcaldía del Municipio de Santiago de Tolú, el 30 de marzo de 2016. (fol. 36-39)
- Oficio N° 100.14.02.191 de 19 de abril de 2016, suscrito por el Alcalde Municipal de Santiago de Tolú. (fol. 41)

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.



Quiere decir lo anterior, que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

En efecto, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$174.325.666).

Así las cosas, se concluye que de los documentos aportados por la parte ejecutante, valorados en conjunto y conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, se derivan unas **obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen del deudor y que constituyen plena prueba contra la entidad demandada**, que hace que el Despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo, en el que se fundamenta para librar el mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

Por lo anterior, esta dependencia judicial librará mandamiento de pago, teniendo en cuenta el valor exigido, de la liquidación efectuada y aprobada, a su vez, por el contador de apoyo ante los Juzgados Administrativos², por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$190.226.233,95)³, de conformidad con lo previsto por el artículo 430

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

² Folios 81 a 84.

³ Cifra que a su vez atiende a la indexación ordenada en sentencia de primera instancia en su numeral segundo, actualizada hasta la presentación de la demanda.



del CGP a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES

A folio 44 la parte actora solicita se libre unas medidas cautelares con respecto a una demanda ejecutiva con radicación 2016-00075-00, y el embargo de cuentas de ahorros y corrientes que llegara a tener el ente municipal demandado en ciertas entidades bancarias, empero, la solicitud de medidas previas se negara atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, que en su inciso segundo establece que *"en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución"*. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, y a favor de APOLINAR GONZÁLEZ PETRO, por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$190.226.233,95), más los intereses que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, y al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandada un término de diez (10) días para estar a derecho en el proceso, es decir, para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 46303002467-2, convenio 11548 del Banco Agrario de Colombia, copia



del recibo deberá adjuntarse al proceso. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

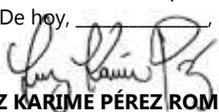
SEXTO: NIÉGUESE la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Reconózcasele personería al abogado HERNÁN RAFAEL TORRES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 73.550.127, expedida en Sincelejo y T.P. N° 215.851 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--